

Asunto: Se presenta Recurso de Apelación

Actor: MORENA.

Autoridad Responsable: Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Acto reclamado: Acuerdo del Consejo General identificado con el alfanumérico CG-A-40/23.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 17 de octubre de 2023



**H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

DATO PROTEGIDO

PRESENTES

LECTURAL

El suscrito, C. JESÚ RICARDO BARBA PARRA, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo reconocida ante dicho Consejo, y que justifico con la constancia que me expide el citado organismo electoral; señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el de las oficinas estatales del partido político actor, que se ubican en Av. Héroe de Nacozari 2545 Norte Jardines del Parque Código Postal 20276 de esta ciudad; y autorizando indistintamente para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** ante ustedes, con respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, en nombre del partido político que represento y con fundamento en lo establecido en la parte conducente de los artículos 1, 8, 17 párrafo segundo y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con lo previsto en la parte conducente de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 306, 307, 308, 311, 312, 313, 314, 317, 335, 336, 337 y demás correlativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en tiempo y forma, vengo a interponer

-----RECURSO DE APELACIÓN-----

a fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LAS 'REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.'", al que identifico más adelante, y en los términos que en este escrito se plantea.

A efecto de satisfacer los requisitos previstos en la Ley local de la materia, me permito manifestar lo siguiente:

I.- **NOMBRE DEL ACTOR.** - **Morena**, promoviendo por conducto del suscrito representante.

II.- **PERSONERÍA.** - Acredito el requisito con constancia que me expide el citado organismo electoral y/o con la parte relativa del informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable y/o con la instrumental de actuaciones.

III.- **ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO.**- Lo constituye el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LAS 'REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES'", identificado con el alfanumérico CG-A-40/23y las consecuencias de hecho o de derecho que se deriven de dichos actos.

IV. **HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.**
Se expresan de la siguiente manera:

HECHOS

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el mismo medio oficial de difusión, diversas leyes generales en materia electoral.
3. El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

4. El 13 de abril de 2020, se publicó también en el referido Diario Oficial, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. En sesión celebrada el día 13 de octubre de este año, por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se aprobó el acuerdo denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LAS "REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.", identificado con la clave alfanumérica CG-A-40/23.
6. En razón de que algunos de sus puntos decisivos y diversos artículos de dichos Lineamientos son ilegales o inconstitucionales, de manera que afectan la esfera de intereses de mi representada, es que me veo en la necesidad de acudir en apelación ante ese órgano jurisdiccional electoral, a efecto de que se revoque y deje sin efectos el acuerdo impugnado y se anule o invalide las reglas de los artículos de los Lineamientos que más adelante se precisan.

AGRAVIOS

PRIMERO. Omisión de garantizar la alternancia de género por período electivo en la elección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Lo constituye la omisión de regular la paridad con alternancia de género en la postulación de la Presidencia Municipal en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en la medida que se deja de garantizar que el municipio más poblado del Estado según el censo del INEGI (es decir, Aguascalientes) sea encabezado alternadamente por una persona candidata de género distinto en cada período electivo.

morena

En efecto, mientras el Estado de Aguascalientes tenía, según el Censo de Población y Vivienda 2020¹, 1 millón 425 mil 607 habitantes, el Municipio del mismo nombre tenía 948,990 habitantes, lo que representa aproximadamente el 66.56% (casi dos tercios) del total de la población del Estado, y los otros 10 municipios de ese Estado solo tienen en conjunto un tercio de su población.

No olvidemos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 Apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, señala que:

El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

De manera que, si se regula la paridad de género únicamente en sus enfoques vertical, horizontal o transversal, pero se omite garantizar la alternancia por período electivo, soslayando el criterio poblacional, en la capital del Estado de Aguascalientes, podría acontecer que, durante varios periodos consecutivos, --sin tratarse de reelección--, encabecen continua, y no alternadamente, el Ayuntamiento personas del mismo género.

Lo que acontece que no existe una regla específica que cumpla el principio de paridad, el cual se podría garantizar solo a través de la asignación de cuando menos el 50% en favor de candidaturas del género femenino a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género, aun si esto deba cumplirse por períodos electivos, y no en un solo proceso comicial.

Pero, si, durante continuos procesos electorales, solo personas de un mismo género se postulan o resultan electas como presidente o presidenta municipal, entonces la aplicabilidad del principio constitucional de paridad se postergará en el tiempo, no habrá igualdad sustantiva garantizada, y se negará la proporción 50/50, cuya implementación debiera ser a través de sucesivos períodos electivos.

De esta manera, el criterio de paridad con alternancia por período electivo, solo pueden cumplirse regulando la postulación de dicha candidatura a través de sucesivos procesos comiciales.

¹ Datos de población consultable en:

<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ags/poblacion/>

De esta manera, al no contemplar tal aspecto, se concluye que las reglas para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, no garantizan ese principio en el caso planteado, porque acotan su vigencia a un solo proceso electoral, y su aparente observancia únicamente a sus enfoques vertical, horizontal y transversal, y esto con deficiente regulación, según se verá al analizar otras reglas.

SEGUNDO. Deficiente regulación del sub apartado "4. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO", del SEGUNDO APARTADO

En el caso, debió emitirse una regla que garantice que los bloques solo apliquen a los 10 municipios, distintos al de la capital Aguascalientes, la cual se debe regir bajo el criterio transversal poblacional y de alternancia de género por período electivo.

Ello puesto que, los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Ramos, San José de Gracia, Tepezalá, el Llano y San Francisco de Romo, al contar juntos con solo un tercio de la población del Estado, no pueden considerarse en algún bloque de competitividad con el de Aguascalientes, ni siquiera en función de solo porcentajes de votación, mayor o menor que hayan obtenido los sujetos postulantes de las candidaturas en el proceso electoral previo.

Es así evidente, que tiene mucha mayor trascendencia e importancia política para los géneros, y para su igualdad sustantiva, el ganar y ser postulados o postuladas alternadamente y por período electivo al Ayuntamiento de mayor población estatal que al resto de los gobiernos municipales.

Si bien, en lo tocante al numeral 4.2. de las reglas relativas, página 7 de dicho anexo, se diga que el bloque 1 sea el **"Integrado por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto"**, pretende incluir en entre ellos tanto al municipio de Aguascalientes, como a Jesús María y a San Francisco de los Romo, que son los municipios que le siguen en población.

Nótese que, cuando la regla en cuestión alude a que dicho bloque se integra por los tres Ayuntamientos con el porcentaje de votación más alto se refiere al órgano de gobierno de los municipios más poblados, y porcentualmente con mayor votación en el Estado. Como ya se dijo, la capital Aguascalientes concentra prácticamente las dos terceras partes de la población del Estado y, como tal, sin duda aportará el porcentaje de votación más alto, en tanto que son municipios que, si bien tienen población mucho menor, son más poblados que los restantes municipios de la entidad.

morena

De esta manera, al disponer la regla a una norma que no alude al porcentaje de votación más alto de los partidos políticos, sino al de los tres Ayuntamientos susodichos, en realidad es ambiguo y falto de certeza, motivo por el cual se debe invalidar o quedar sin efectos.

No es necesariamente garante, ni reivindicador de los derechos sustantivos de las mujeres el hecho de que respecto al mismo bloque 1, se diga que:

- * Deberá postularse al menos el 66.66% de las candidaturas al cargo de Presidencia Municipal, a personas del género femenino.
- * El rango del porcentaje anterior, es equivalente a que, al menos dos personas del género femenino deberán ser postuladas en este bloque al cargo de presidenta municipal.

El detalle es que, aun si dos de tres mujeres son postuladas al cargo de Presidenta Municipal, ello no significa que se vaya a cumplir el principio de paridad en orden de importancia y en la mayor medida posible.

Puesto que, desde una óptica formal, para cumplir dicha regla bastaría que se postule a las dos mujeres (el 66.66% de las candidaturas a las presidencias municipales) en los Ayuntamientos distintos al del Municipio de Aguascalientes.

Peró, materialmente habrá desproporción en perjuicio del género subrepresentado, si el género masculino, por ejemplo, se postula como candidato a la Presidencia del Municipio de Aguascalientes, que tiene (en 2020) **948,990** habitantes, frente a los 129,929 + 61,997 habitantes de Jesús María y San Francisco de los Romo, que sumados dan solo **191,926** habitantes.

De ahí que distribuir o asignar espacios en número de postulaciones, pero soslayar el enfoque poblacional que debe darse para garantizar que el principio de paridad no sea una quimera, sino que sea efectivamente transversal, es necesario considerar la posibilidad de alternancia entre géneros por período electivo en las postulaciones a la Presidencia Municipal que encabece el Ayuntamiento más importante poblacional y políticamente en el Estado del mismo nombre.

Incluso, esa deficiente o contradictoria regulación del bloque 1, si acaso el tribunal electoral local supone que, lo que quiso decir el OPL al emitir dicha regla, es que se integre por los tres porcentajes de votación más altos de cada partido político obtenidos en el proceso electoral ordinario anterior, el caso es que, independientemente del bloque en el que quede comprendido el Ayuntamiento de Aguascalientes, tal regulación implicará disparidad política de género frente a las

morena

candidaturas a las Presidencias de los otros municipios , ya sea que en estas fueren postuladas solo mujeres, o solo hombres, dada la diferencia poblacional.

De ahí que, toda la regulación de bloques previsto en la regla 4.2. es deficiente, por lo menos en vía de consecuencia.

De la misma manera se puede advertir que, lo establecido en numeral 4.6 y en relación con lo anteriormente dicho señala lo siguiente:

4.6. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos de conformidad con el principio de autodeterminación.

En referencia a lo anterior, esa determinación implica que, en los lugares con mayor población o con más alto porcentaje de votación, los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación, asignen las candidaturas a las presidencias municipales solo a varones, y en los de menor porcentaje, al género femenino.

En consecuencia, ante esa falta de certeza y objetividad por parte de la autoridad responsablese advierte, que debe dejarse sin efectos o anularse por el tribunal local las reglas 4.2. y 4.6., al considerarse motivo de disenso, pues no hay competitividad alguna y se infringen, inclusive, los enfoques transversal y de alternancia vertical y por período electivo del principio de paridad de género.

Además, no basta con garantizar una paridad horizontal en los municipios del 2 al 11, aun cuando en seis de estos se postule a mujeres a la Presidencia Municipal, si, por ejemplo, en el municipio 1, que es el más poblado del Estado de Aguascalientes, se postula continuamente a una persona del género masculino, aunque quede entre los cinco municipios que postulen a varones para las respectivas presidencias municipales, pues como se ha visto, la cuestión poblacional torna dispar esa asignación de candidaturas entre los géneros, a menos que se regule y cumpla la alternancia por período electivo.

TERCERO. Deficiente regulación en apartado B, numeral 5. "BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.", que inicia en la página 10, in fine, así como el cuadro de los bloques que aparece en la página 11 del Anexo Uno, porque al considerarse cualquiera que sea el bloque en el que quede comprendido el municipio de Aguascalientes, a partir de los porcentajes de votación más altos del partido político que integre la coalición, será desproporcionada la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales frente a la del Ayuntamiento de Aguascalientes, según el género que lo encabece, si no se garantiza su alternancia de género en sucesivos procesos electorales ordinarios.

morena

Lo cual se aduce por razones similares a las del agravio segundo establece que los lugares con mayor población o con más alto porcentaje de votación, los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación, asignen las candidaturas a las presidencias municipales solo a varones, y en los de menor porcentaje, al género femenino.

De la misma manera, el numeral 5.7. de las reglas del Anexo Uno del Acuerdo CG-A-40/23 impugnado, al dispone que:

5.7. El orden de la asignación de las candidaturas que integrarán los bloques de competitividad de género quedará a cargo de los partidos políticos que integran la coalición, de conformidad con el principio de autodeterminación y su convenio correspondiente.

De la misma manera, permite a la coalición y a los partidos políticos que la integran determinar libremente el género del candidato al Ayuntamiento más poblado del Estado, sin garantizar que ambos géneros puedan acceder a ese cargo 50/50, pues no hay una regla que lo garantice por período electivo y sucesivos períodos en los que se postule alternadamente a hombre-mujer o mujer-hombre a ese cargo de elección que es de los municipios, el más relevante políticamente.

En lo subsecuente el apartado B, numeral 5. "BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.", debe invalidarse y quedar sin efectos, lo que aquí es motivo de impugnación.

CUARTO. Deficiente regulación del apartado relativo a las I. "REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES", e inconstitucional e ilegal, por arbitrario, el sub apartado B. "PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO."

Si bien es de orden público la integración de los órganos de representación política como son los Ayuntamientos de los Municipios, el caso es que, la posibilidad de renuncias masivas de candidatas a las regidurías no debe traer aparejadas las consecuencias atípicas que señala la autoridad electoral en las reglas cuya revocación o invalidez se propone.

morena

En efecto, no basta con la existencia de una multiplicidad de renunciaciones de mujeres a las regidurías que corresponde asignar a los partidos políticos o a candidaturas independientes, y el mero hecho de que estos sujetos postulantes ya no cuenten con fórmulas del género femenino, para reasignarlos a otros partidos políticos que "teniendo derecho a la asignación" cuenten, estos sí, con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

Pues es obvio que si determinadas regidurías asignables de acuerdo a los resultados electorales corresponden a un partido político, no deben asignarse a otros partidos (a quienes, de inicio, no les corresponde dicha asignación), en la medida que hacer tal procedimiento, según el inciso c) de tal sub apartado, solo para completar el número de mujeres disponiendo de las que se hayan candidateado en las listas de partidos políticos diversos al que corresponden, sería vulnerar la voluntad popular expresada en las urnas, al darle sobre representación artificiosa a candidaturas de otros entes políticos. Aunado a que las regidurías asignables al género femenino dimitente no serán asignadas a las candidaturas del género masculino con los que aun cuentan los partidos políticos.

Ello se infringe el criterio que, sobre el principio de legalidad, ha sustentado el Tribunal Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia P./J. 144/2007, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**, en el cual, se establece que, en materia electoral, **"el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo ..."**

Si bien, puede ser loable pretender justificar la medida excepcional ante la posibilidad de producirse el hecho sorprendente de que pudiesen renunciar sistemáticamente a sus candidaturas o regidurías electas las mujeres de un partido político, el caso es que, la regulación del sub apartado en análisis es deficiente, pues no toma en cuenta la amplia gama de razones por las que de manera extrema podría presentarse las siguientes causas:

- por así haberlo decidido libremente las dimitentes para manifestar su protesta, como mujeres, por alguna cuestión pública de orden municipal o general
- por problemas graves de inseguridad pública que les impida realizar campañas o asumir los cargos electivos en condiciones de regularidad constitucional

morena

- por estimar las mujeres de algún municipio que la autoridad electoral no garantiza imparcialidad, legalidad, imparcialidad o independencia en el proceso electoral, o
- por violencia política de género o coacción provocada por agentes externos y ajenos al partido político que las haya postulado

En tales condiciones, resultaría desproporcional castigar a un partido político con la pérdida de regidurías plurinominales, *prima facie*, correspondientes al género femenino de candidaturas renunciando a dichas regidurías del propio partido político, y sería injusto y arbitrario sancionar a los electores que por ellas voten solo porque por un suceso extraordinario, ajeno a su voluntad y a la del partido político postulante, se hayan visto obligadas a renunciar.

Aunado a lo anterior, es indudable que, para el caso de asignación de regidurías de RP, no rigen legalmente las mismas reglas que para el caso de las diputaciones locales, en las cuales sí cabe asignar curules para integrar el Congreso hasta el límite de la sobre representación de ocho puntos porcentuales por encima de la votación emitida de cada partido político.

Como se advirtió, no sucede lo mismo en el caso de las regidurías plurinominales, porque el Código Electoral del Estado de Aguascalientes no lo autoriza al integrar los Ayuntamientos.

Al respecto, derivada de la Contradicción de tesis 382/2017, el Tribunal Pleno de la SCJN, emitió la Tesis: P./J. 36/2018 (10a.), de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**", ello según Registro Digital 2018973, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 8, y en cuyo texto también se advierte que, a juicio del Tribunal Pleno, que resulta vinculante a toda autoridad del país:

... la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos

morena

constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

De tal manera, deviene inconstitucional reasignar entre los demás partidos políticos o candidaturas independientes las regidurías que obtuvo en forma legítima un partido político, aun cuando los demás partidos cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos, y se encuentre dentro de los límites constitucionales de la sobrerrepresentación, pues ya vimos que no tienen que cumplirse estos si el legislador local, como es el caso de Aguascalientes, no lo autorizó en el código comicial.

De proceder en los términos que señala en la regla impugnada, la autoridad electoral excede la facultad reglamentaria en su vertiente de reserva de ley, porque no le es permitido desplazar al legislador, en función del principio de división de poderes.

Por consiguiente, si no existe prueba, ni media un procedimiento en el que se hayan seguido sus formalidades esenciales, o si no se ha acreditado una infracción o delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, que hubieren causado las renunciaciones y ratificaciones susodichas, es claro que no puede sancionarse al partido postulante con la pérdida del derecho a las candidaturas a regidurías plurinominales en los términos que señalan las reglas impugnadas, porque ello supondría alteración del principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, es de advertir que el único procedimiento en caso de renuncia legítima de mujeres a candidaturas o a las regidurías electas es el de requerir su ratificación conforme a derecho, y solo si la renuncia a la candidatura es ratificada LIBREMENTE y con todas las formalidades ante la autoridad electoral, si no fuere sustituida en el plazo o término legal, y siempre que quede totalmente desintegrada la fórmula, es cuando puede producir efectos de vacante en la regiduría por asignar o asignada.

Debe decirse que el proceso de ratificación prácticamente subsana cualquier anomalía de coacción o presión que pudiera orillar a una mujer a renunciar a su candidatura o a su regiduría una vez declarada electa. Por lo cual, no puede asumirse la autoridad que las causas de renunciaciones sistemáticas de mujeres puedan serle imputables en todos los casos a los partidos postulantes, pues si la autoridad no tiene control de la actuación de estos entes políticos, es que no está capacitada ni en aptitud de organizar las elecciones.

morena

En las relatadas condiciones, es que se sugiere del tribunal electoral anular o revocar lo que es motivo de impugnación respecto del sub apartado e incisos controvertidos.

QUINTO. Deficiencia regulativa del apartado relativo a las II. "REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES", e inconstitucional e ilegal, por arbitrario, el sub apartado A. "PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"

Por razones similares a las del punto anterior, pero específicamente, se cuestiona el sub apartado B. "PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA POSIBILIDAD DE RENUNCIAS SISTEMÁTICAS DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO FEMENINO", porque para que se pueda tener por cancelada una fórmula de candidaturas se requiere que:

- Se presente una renuncia
- Se ratifique ante el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, con todas las formalidades y garantías requeridas
- No se le sustituya por el partido político postulante en el término o plazo legal
- No exista suplente registrada o no quede totalmente desintegrada la fórmula
- Se haya notificado oportunamente a todas las partes interesadas respecto al procedimiento
- Emitir acuerdo expreso de cancelación, y
- Haya causado estado el mismo: a) por no interponer en tiempo los medios de impugnación que pudieran, o b) por haberse confirmado el acuerdo relativo, o por haberse desechado definitivamente el medio de impugnación

En ese contexto, se debe dejar sin efectos por deficiente regulación lo previsto en la parte del numeral 4 del sub apartado impugnado, en la parte que reza:

(...)

Presentadas las renunciaciones y ratificadas, pese a que los nombres de las personas candidatas aparezcan en las boletas electorales, las mismas dejarán de surtir sus efectos desde el momento en que presenten su renuncia o la ratifiquen según sea el caso."

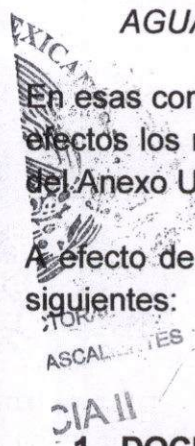
morena

En el entendido que, si la cancelación es revocada jurisdiccionalmente o la mujer retira la renuncia en cualquier tiempo, aun después de ratificarla, debe omitirse el procedimiento que marcan las reglas del numeral 5 del sub apartado impugnado, que dice:

5. Llegado el caso de que, aun con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes procederá conforme a las directrices indicadas en el apartado denominado "II. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

En esas condiciones también se solicita de ese tribunal electoral anular o dejar sin efectos los numerales 4 y 5 del apartado en mención, contenidos en la página 37 del Anexo Uno y, asimismo, revocar el Acuerdo CG-A-40/23.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen de la intención del partido actor, las siguientes:



PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**, consistente en constancia de la personería del suscrito representante de Morena ante el Consejo General responsable, documental que es expedida por autoridad competente del Instituto, con la cual promuevo este medio de impugnación electoral.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que la ley o esa autoridad jurisdiccional deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer, en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos y para revocar o anular lo impugnado.
3. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos, y para revocar o anular lo impugnado.

20

morena

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de ese Tribunal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener a Morena, con el presente escrito y anexos documentales, promoviendo **recurso de apelación**, mediante el cual controvierto el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LAS "REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.", identificado con el alfanumérico CG-A-40/23.

SEGUNDO. Declarar la invalidez de los numerales de las Reglas que se impugnan a través del presente recurso, y revocar el Acuerdo controvertido y sus Anexos.

TERCERO. En su oportunidad, se me expida copia certificada de la sentencia o resolución que recaiga al presente medio de impugnación, pudiendo recibirla cualquiera de las personas que menciono en el proemio.

LA ESPERANZA DE MÉXICO

DATO PROTEGIDO

C. Jesús Ricardo Barba Parra
Representante Propietario ante el Consejo General
del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.